

19



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
12 SEP 2019	
Recibido.....	1456.....No.
Exp. N°.....	36.881.....C.D.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1 °:** Modifícase el artículo 279° de la ley n° 3456 – Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 279°: En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa de justicia, ésta debe efectivizarse al presentarse la primera petición. En los juicios de apremio e inyuccionales por cobro de honorarios profesionales el tributo se abonará al finalizar el proceso correspondiente.”

**Artículo 2°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
JORGE ANTONIO HENN  
Provincial

### FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

El Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe (T.O, Decreto n° 4481/14) en su título IV regula lo vinculado a los tributos denominados “tasas retributivas de servicios”. En el capítulo III del mencionado título se regula la tasa retributiva de servicios llamada “actuaciones judiciales”.

En el capítulo III referido, la normativa provincial establece lo atiente al hecho imponible (art.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

277), solidaridad de las partes (art. 278), momento para satisfacer la tasa (art. 279), costas (art. 280) y tercerías (art. 281).

El mencionado tributo se debe abonar en toda actuación ante la Justicia de la Provincia de Santa Fe con la salvedad de las excepciones expresamente previstas en leyes provinciales correspondientes. En cuanto al momento de pago de la tasa retributiva de servicios, el art. 279° del Código Fiscal vigente establece: *“en caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa de justicia, deberá hacerse efectiva ésta, al presentarse la primera petición.”*

Por lo mencionado, cabe colegir que el pago de la tasa por actuaciones judiciales debe abonarse por parte de los profesionales del derecho al inicio de las actuaciones “al momento de la primera petición” en aquellos procesos tendientes a obtener el cobro de sus propios honorarios por laborales profesionales.

Debe tenerse en cuenta que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario por cuanto se vinculan directamente con la satisfacción de necesidades vitales propias y familiares, lo que ha sido prácticamente en forma unánime reconocido por la doctrina y la jurisprudencia e incluso se expresa positivamente en el art 32° de la ley de honorarios profesionales n° 6767, modificada por ley n° 12.851 provincial.

De igual modo, el Código Procesal Civil y Comercial de nuestra Provincia prevé las vías procesales idóneas para la ejecución de los honorarios, lo que se regula en los artículos 260° (proceso inyuccional o monitorio) y en el art. 507° (apremio).

En ese sentido, se propone -en virtud del reconocimiento del carácter alimentario de los honorarios profesionales- una modificación al actual art. 279° del Código Fiscal provincial, a efectos de incorporar un segundo párrafo con el objetivo de diferir el momento de pago de la tasa retributiva al final de los procesos judiciales de apremios e inyuccionales que se inicien por cobro de honorarios profesionales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto.

  
JORGE ANTONIO HENN  
Diputado Provincial